

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ C.C. 1.098.708.108
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA SANTOS DE SILVA C.C. 63.289.704
JHON RICHARD SILVA SANTOS C.C. 91.516.105
RADICADO: 2021-00497-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA EUGENIA SANTOS DE SILVA y JHON RICHARD SILVA SANTOS., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Letra de cambio # 01 de fecha 28 de junio de 2019 por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000, como saldo a capital, con fecha de exigibilidad 30/12/2019; junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día 31/12/2019.
- Asimismo solicitó mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$683.177,00) por concepto de intereses de plazo sobre el valor de capital liquidados durante el periodo comprendido entre el 28/06/2019 al 30/12/2019.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos: Que los ejecutados en calidad de deudores se obligaron a pagarle al señor ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, la siguiente suma de dinero, representadas en 1 título valor, relacionado a continuación.

- Letra de cambio # 01 por la suma de \$6.900.000, suscrita el 28/06/2019 y con fecha de exigibilidad 30/12/2019.

Adujo, que el plazo del título valor relacionado se encuentra vencido, por tanto, los deudores no cumplieron con los intereses de plazo ni el pago de la obligación, haciendo exigible las acreencias allí contenidas.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba 1 letra de cambio identificada con el consecutivo # 01 por la suma de capital de \$6.900.000, suscrita el 28/06/2019 y con fecha de exigibilidad 30/12/2019, el anterior documento, ha sido aceptado por los demandados, (fl. 7 y 8, archivo 001, cuaderno principal del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 005-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a los demandados, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante la suma de dinero adeudada según lo pretendido por el demandante.

La notificación de la pasiva de surtió en los siguientes términos, el demandado JHOND RICHARD SILVA SANTOS, se notificó personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica reportada con la demanda, allegada con las evidencias del caso, según puede verse en el folio 03 del archivo 011 del expediente digital del cuaderno principal, según la constancia emitida por la empresa de correo certificada SERVIENTREGA, de la cual se extrae que el demandado acusó recibido de la comunicación el 1 de febrero del 2022.

En cuanto a la demandada MARIA EUGENIA SANTOS DE SILVA fue notificada mediante aviso, a su dirección física, en los términos del artículo 292 del Código

General del Proceso, aviso que fue recibido el 29 de marzo de 2022, como se evidencia en el archivo No 013 del expediente digital en el cuaderno principal.

La pasiva en conjunto y estando dentro del término de traslado de la demanda, respecto de la señora MARIA EUGENIS SANTOS DE SILVA, proceden a contestar la demanda, invocando como excepción de fondo la que denominó “EXCEPCIÓN DE CREACIÓN INCORRECTA DEL TITULO VALOR RESPECTO DEL VALOR ENTREGADO Y LA CALIDAD DE DEUDOR O AVALISTA”, la cual desarrolló de la siguiente manera.

Señala la pasiva que la letra de cambio aportada como base de ejecución fue llenada por un valor que no corresponde a la realidad, pues la misma fue suscrita en principio en blanco, y posterior a ello el capital fue diligenciado por el tenedor del título en un valor superior al que realmente se adeuda. De los hechos refiere que el capital real de la obligación es la suma de \$2.000.000 y no la de \$6.900.000 como fue presentado para el cobro por parte del demandante.

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 04 de mayo de 2022 (Archivo 015, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

Refiere que los hechos narrados por la pasiva solo pretenden desconocer la obligación adquirida y respaldada por el titulo valor base de recaudo. De igual forma sostiene que la letra de cambio fue suscrita con el lleno de requisitos legales para ejercitar la acción cambiaria. Refiere que esta última tiene ocasión una vez el tenedor del título encuentra satisfechas sus acreencias y a partir de la exigibilidad de las mismas. También cita las normas legales y jurisprudenciales aplicables según su criterio al presente caso.

III. PRUEBAS Y JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Dentro del expediente obra como prueba para decidir la letra de cambio objeto de la ejecución, mediante la cual, los ejecutados respaldaron la obligación contraída

con ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, por un valor de \$6.900.000 exigibles de la siguiente manera.

- Letra de cambio # 01 por la suma de \$6.900.000, suscrita el 28/06/2019 y con fecha de exigibilidad 30/12/2019.

De lo anterior se tiene, que dirimir la presente causa judicial con apego a lo normado en el mandato procesal del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se torna procedente, pues la prueba documental traída al proceso con la demanda, los hechos y las pretensiones de la misma, lo dicho por la ejecutada en la contestación y lo replicado por el demandante a la excepción propuesta, es suficiente para dirimir el presente asunto.

Téngase en cuenta que de la contestación efectuada por la pasiva, se tiene que no aportó ningún elemento probatorio que corrobore su dicho respecto a la suma realmente adeudada. La prueba testimonial solicitada de la señora María Eugenia Santos, no es pertinente decretarla, ya que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según lo exigido en el artículo 212 del C.G.P. que dice: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**” (sft).*

En cuanto a los interrogatorios de parte, los mismos se tornan innecesarios al existir suficientes elementos materiales probatorios para emitir una decisión de fondo, pues la postura de cada una de las partes ya fue expuesta en la demanda y en la contestación de la misma. Sin que obren pruebas en favor de la parte ejecutada que desvirtúe lo aquí ejecutado. Así las cosas, se advierte que se trata de un asunto que se puede resolver con un análisis de puro derecho y no se hace necesario el decreto y la práctica de pruebas adicionales a las que obran en esta causa, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Artículo 278 del C.G. del P., es viable dictar sentencia anticipada.

Respecto de la emisión de sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló:“(...) La Sala, precisa, desde ya, que no comete equivocación alguna el sentenciador que decide anticipadamente el litigio, sin practicar los medios suasorios que previamente ha decretado. Esto, porque en esa hipótesis su proceder estaría respaldado en el numeral 2° del artículo 278 del estatuto adjetivo, que le exige dictar

sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar. Y es así, porque nada obsta para que no se practiquen alguno o todos de los elementos de convicción previamente autorizados, si es que acaso el juez en el curso del proceso advierte que no son útiles y pertinentes para dirimir el caso. Precisamente, ese es el fin de la sentencia anticipada, que la contienda se defina antes de que se agosten todas las etapas que, en principio, deberían desahogarse para finiquitarlo. Por supuesto, en ese evento el juzgador tiene una doble labor, no solo tendrá que justificar la decisión que zanje el conflicto, sino también exponer las razones por las cuales aquella puede proferirse sin las probanzas pendientes de recaudo, lo que puede hacer previo a emitir sentencia o en la misma providencia (...). Tutela 2ª Inst. –Impugnación 2022-00093-01(Rad. Int 00433-2022) del 24 de mayo del año 2022, MP Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como las demandadas, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa existió una creación indebida del título producto de que este fue diligenciado por un valor superior al que realmente se adeuda por capital según la contención propuesta por la pasiva, o si contrario a ello, el título valor aquí aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar o no.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien,

las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera

lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido de la letra de cambio allegada con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que los deudores incumplieron con el pago del título valor adosado, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en la letra de cambio **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinada la letra de cambio suscrita y aceptada por los ejecutados, no queda duda alguna de que adquirieron una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626**, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, **el artículo 622 del Código de Comercio estipula que**: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Estudiado el contenido de la letra de cambio base de la ejecución girada por la suma de \$6.900.000, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título valor allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, así mismo, tiene la fecha de vencimiento el 30 de diciembre del año 2019, y tiene la firma de quienes suscribieron el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. **El artículo 822 del Código de Comercio**, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a los demandados demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 17 de septiembre de 2021, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$6.900.000 representado en un título valor, Letra de cambio # 01 por la suma de \$6.900.000, como saldo a capital, suscrita el 28/06/2019 y con fecha de exigibilidad 30/12/2019; junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día 31/12/2019 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, además de ello lo relativo a los intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 28/06/2019 al 30/12/2019.

La notificación de la pasiva se surtió en los siguientes términos, el demandado JHOND RICHARD SILVA SANTOS se notificó personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica reportada con la demanda, allegada con las evidencias del caso, según puede verse en el folio 03 del archivo 011 del expediente digital del cuaderno principal, según las constancia emitida por la empresa de correo certificada SERVIENTREGA, de la cual se extrae que el demandado acuso recibido de la comunicación recibida el 31 de enero de 2022.

En cuanto a la demandada MARIA EUGENIA SANTOS DE SILVA fue notificada mediante aviso, a su dirección física, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, aviso que fue recibido el 29 de marzo de 2022, como se evidencia en el archivo No 013 del expediente digital en el cuaderno principal.

La pasiva en conjunto y estando dentro del término de traslado de la demanda, respecto de la señora MARIA EUGENIA SANTOS DE SILVA, proceden a contestar la demanda, invocando como excepción de fondo la que denominó “EXCEPCIÓN DE CREACIÓN INCORRECTA DEL TITULO VALOR RESPECTO DEL VALOR ENTREGADO Y LA CALIDAD DE DEUDOR O AVALISTA” la que procede a ser estudiada de fondo de conformidad con los artículos 282 y 442 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Delanteramente señala el Despacho que la excepción de mérito propuesta por la demandada no está llamadas a prosperar, en virtud que es expuesta sin ninguna clase de fundamento fáctico y mucho menos probatorio, por lo tanto, se tornan pueriles e ilusorias, incapaces de enervar las pretensiones de la demanda.

Se tiene que por la tribuna demandada no se trajo ningún medio de prueba que acompañara el mecanismo exceptivo, ya que este se reduce a afirmar unilateralmente que el título valor aquí adosado fue diligenciado con un valor que no corresponde al que se adeudada.

El Despacho realmente encuentra de carácter irrelevante la defensa enfilada por la demandada, máxime cuando la misma carece de soporte probatorio, pues no puede limitarse la pasiva a afirmar que desconoce el valor total de la obligación, cuando de la letra de cambio aportada se extrae que allí fue puesta la firma de los ejecutados con la intención de obligarse, sin que exista ningún tipo de enmendadura o anomalía que se extraiga de la letra de cambio traída al proceso.

Es por ello que la excepción invocada apunta a que los demandados de manera extremadamente somera e insustancial manifiestan adeudar una suma inferior al capital exigido por el demandante, no obstante tal afirmación se halla desprovista de cualquier mecanismo probatorio que refuércese su dicho, ello inevitablemente se aísla de todo debate jurídico procesal, pues el dicho de la demandada resulta insociable, pues al provenir de su simple manifestación expresa, esta se torna infructuosa, pues en contienda con el componente fáctico del ejecutante, no tendría fuerza probatoria, ya que la relación sustancial que originó el proceso, se encuentra probada mediante el título ejecutivo traído a las diligencias, de donde se extraen todos los componentes propios de la acción cambiaria los cuales legitiman su ejercicio.

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso en relación con el proceso ejecutivo, señala que “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Nótese que la contestación de la demanda no tiene el talante de llegar a erigirse como una verdadera oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual no logra ni edificar sustancialmente, ni probar procesalmente que estamos de cara a un cobro de lo no debido, y consecuentemente ante un diligenciamiento del título que no corresponder al capital realmente adeudado.

Se infiere entonces del precepto en cita, es decir, el del 442 de la legislación procesal civil, que, en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A contrario sensu, el acto de excepción por definición es “(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, **que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos**¹” –Resaltas fuera del texto-.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. La solicitud probatoria de la ejecutada es redundante, pues el interrogatorio de parte solicitado no se erige como un medio probatorio eficaz, pues basta con remitirnos al título aportado para extraer las pautas y sustancias que dieron origen a la presente acción ejecutiva, precisamente esa es la característica propia del título valor, su autonomía, el prescindir de tener que acudir a otros medios de prueba para su exigibilidad.

En este orden de ideas, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario desestimar de plano la excepción propuesta.

Conclusión: En consecuencia, la excepción propuesta de “EXCEPCIÓN DE CREACIÓN INCORRECTA DEL TITULO VALOR RESPECTO DEL VALOR ENTREGADO Y LA CALIDAD DE DEUDOR O AVALISTA” será declarada infundada en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.

de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “EXCEPCIÓN DE CREACIÓN INCORRECTA DEL TITULO VALOR RESPECTO DEL VALOR ENTREGADO Y LA CALIDAD DE DEUDOR O AVALISTA” alegada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, contra MARIA EUGENIA SANTOS DE SILVA y JHON RICHARD SILVA SANTOS, conforme se ordenó en el auto del 17 de septiembre del año 2021, mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio,. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$483.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO